



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180030500
Demandante: MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ URREA y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE GAMA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., el 4 de agosto de 2022 (documento 42 del expediente digital), **en contra del auto del 2 de agosto de 2022**, en el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de esa aseguradora.

También se pronunciará el despacho frente a la solicitud de corrección del auto del 2 de agosto de 2022, presentada por el apoderado de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca el 12 de agosto de 2022 (documento 43 del expediente digital).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 2 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, toda vez que, su inconformidad, tiene que ver con lo decidido respecto de no tener por contestada la reforma de la demanda.

Además, fue presentado dentro del término legal, ya que, dicha providencia se notificó mediante estado del 3 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 8 de agosto de 2022, siendo radicado éste el 4 de agosto de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado.

II. ARGUMENTOS DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., manifestó que el 16 de junio de 2022 contestó oportunamente la demanda reformada (documento 38 del expediente digital), en la cual hizo expresamente esa manifestación en la página 18 del mencionado documento, donde, además, se pronunció sobre los hechos 30, 31 y 32 que fueron objeto de adición en la reforma.

En consecuencia, solicitó que se revoque el numeral tercero del auto del 2 de agosto de 2022 y se tenga por contestada la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El despacho repondrá el numeral tercero del auto del 2 de agosto de 2022, por lo siguiente:

Revisado el trámite procesal se advierte que mediante auto el 25 de septiembre de 2020 se admitió la reforma a la demanda (archivo 16). Luego con proveído del 13 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Gama respecto de Liberty Seguros S.A (archivo 34).

Este último fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2022, por lo que el término para contestar la reforma de la demanda venció el 21 de junio de 2022.

Evidencia el despacho que, efectivamente, la llamada en garantía presentó escrito de contestación el 16 de junio de 2022 (documento 38 del expediente digital), en el que, en efecto, indica que contesta la demanda reformada y se pronunció respecto de los hechos adicionados con la reforma.

Corolario de lo anterior, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía – Liberty Seguros S.A., y repondrá el numeral tercero del auto del 8 de agosto de 2022, específicamente, lo

que tiene que ver con tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de dicha llamada, para en su lugar, tenerla por contestada.

IV. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

A través de memorial del 12 de agosto de 2022, la apoderada de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca solicitó la corrección del numeral segundo del auto dictado el 2 de agosto de 2022, en el que dispuso tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de dicha entidad, con el fin de que se tuviera por contestada dentro del término legal.

Para el efecto, argumentó que el término para radicar la contestación inició el 14 de octubre de 2020 y venció el 4 de noviembre de 2020 y, el escrito fue presentado el 30 de octubre de 2020, es decir, dentro del plazo de ley.

Sobre la corrección de providencias preceptúa el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así entonces, la corrección de autos es una figura que se utiliza, en cualquier momento procesal, para los casos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético, situación que no es la que se presenta en este caso, pues claramente la apoderada de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca expone su inconformidad frente a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 2 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de dicha entidad.

En ese sentido, como lo pretendido por la apoderada de dicha demandada es atacar de fondo la decisión tomada por el despacho en auto del 2 de agosto de 2022, lo procedente era interponer recurso de reposición dentro del término de ley, y no pretender cambiar las consideraciones del despacho a través de la figura de la corrección de providencias.

En consecuencia, se negará la corrección del auto del 2 de agosto de 2022 solicitada por la apoderada de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el **NUMERAL TERCERO** del auto del 2 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“**TERCERO: TENER** por no contestada la reforma a la demanda por parte del municipio de Gama y el curador del consorcio Aguas M.T.D.S 019 y **TENER** por contestada la reforma a la demanda por el llamado el garantía Liberty Seguros S.A”.

SEGUNDO: NEGAR la corrección del numeral segundo del auto del 2 de agosto de 2022, presentada por la apoderada judicial de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca.

TERCERO: En firme el presente auto, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1196ea97d3b5c7c80b80e6af41705c01e0d992e139d55b61db5ec219074d5**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190003800
Demandante: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANDOVAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memoriales radicados el 3 y 9 de septiembre de 2022 (documentos 84 y 85 del expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó que se señale una fecha más cercana a la programada para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de lograr una tutela efectiva de la justicia y no hacer más gravosa la situación del demandante.

Pues bien, encuentra el despacho que en la audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2022, se señaló como fecha y hora para continuar la diligencia el 18 de julio de 2023, a las 10:00 a.m. Esa decisión fue notificada en estrados y, en ese preciso momento, el apoderado de la parte demandante no interpuso recursos, lo que significa que estuvo de acuerdo con la decisión.

Así las cosas, la petición de modificación presentada por el abogado deviene improcedente por extemporánea, pues, la oportunidad para presentarla, eso sí por la vía del recurso de reposición, feneció luego de que el despacho corrió traslado de la decisión en audiencia. En consecuencia, se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de reprogramación de la audiencia presentada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c3dc86548ce322079ffa9b44023cb63a60575bb9408a50a7b8a08be1a9413**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190026300
Demandante: JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 23 de marzo de 2022 (documento 18 del expediente digital), contra el **auto del 22 de marzo de 2022**, en cuanto negó la solicitud realizada el 2 de noviembre de 2021, referente a requerir a la demandada para que allegue el expediente administrativo del demandante.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 22 de marzo de 2022, procede el recurso de reposición. Además, fue presentado dentro el término legal, toda vez que dicha providencia se notificó por estado del 23 de marzo de 2022, es decir que el término para la interposición de recursos venció el 28 de marzo de 2022, y este fue radicado el 23 de marzo de 2022.

Vista así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señaló el recurrente que, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada debe allegar el expediente administrativo de forma completa y todos los documentos que tengan que ver con los hechos y pretensiones de la demanda, a lo que el juez debe dar estricto cumplimiento.

Afirmó que en la audiencia inicial se negó la incorporación de esas pruebas pero que él no interpuso recurso alguno porque existe una obligación procesal basada en la lealtad procesal que tiene la demandada de entregar los exámenes de incorporación y de evacuación de Jhon Erik Carvajal Monsalve, así como la investigación disciplinaria que se llevó a cabo en el Batallón A.S P.C N° 16.

Agregó que, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., el director del proceso debe solicitar a la entidad demandada que entregue los documentos que están en su archivo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 22 de marzo de 2022 y en su lugar ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A.

Finalmente, adujo que ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 22 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2022, por lo siguiente:

Dando aplicación a las normas procesales que regula el decreto de las pruebas, fue que en la audiencia inicial realizada el 14 de julio de 2021 el despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, decretando unas y negando otras, frente a lo cual el apoderado del demandante estuvo de acuerdo ya que no interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión.

Es por esto que no es admisible que luego de que el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas y allegadas por la partes, pretenda el abogado del demandante reabrir nuevamente el debate con el fin de incorporar otras pruebas documentales, so pretexto de aplicación del artículo 175 del C.P.A.C.A., e invocando la lealtad procesal de la demandada de entregar las que obren en su poder, pues es claro que para el momento en que el juez se pronunció sobre las pruebas (es decir la audiencia inicial), aquel ya sabía cuáles documentos no habían sido aportados por la entidad demandada, por lo que debió manifestarlo en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el juez posea los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P., tampoco es fundamento para desconocer las normas procesales que determinan la oportunidad para debatir las pruebas decretadas y no decretadas.

Conforme a las anteriores consideraciones no se repondrá el auto del 22 de marzo de 2022.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)”

Pues bien, de conformidad con la norma en cita el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Lo anterior supone, obviamente, que la solicitud que dé lugar a la providencia apelada sea presentada dentro del término procesal dispuesto en la ley.

No obstante, en el presente caso no se está negando una prueba pedida oportunamente, pues como anteriormente se analizó, el apoderado de la parte actora solicitó requerir a la entidad demandada para que allegue

unas documentales, luego de que quedara en firme la decisión sobre el decreto de las pruebas, lo cual resulta extemporáneo.

Es por esa razón que en el presente caso el recurso de apelación deviene en improcedente, por lo que se rechazará.

5. DE LA AUDIENCIA PRUEBAS

Comoquiera que no se realizó la audiencia de pruebas que estaba programada, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto dictado el 22 de marzo de 2022.

TERCERO: FIJAR el día **8 de febrero de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e8094e423054511c049408511fec8fa3bd6c2fdf667a9433cfd83f3ae27ef**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190027600
Demandante: CINDY LORENA PERILLA y OTROS
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 23 de junio de 2022 por la llamada en garantía GISAICO S. A., a través de la cual, a su vez, llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de contestación a la demanda¹ (documento 38 del expediente digital).

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Gisaico S.A., fue notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía el 29 de julio de 2021 (doc. 29) frente al cual interpusieron recurso de reposición el cual fue decidido mediante auto del 10 de junio de 2022 en el sentido de no reponer, por lo que el término de traslado para presentar la contestación a la demanda y formular llamamiento en garantía venció el 7 de julio de 2022.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR GISAICO S.A. A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA S.A.-

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- A. El nombre del llamado es COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA S.A.- del cual se aportó su certificado de existencia y

representación (carpeta 40 del expediente digital); documento en el que obra la dirección de notificación judicial.

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados por el llamante, se resumen así:

-Entre GISAICO S.A. como tomador y asegurado y SEGUROS CONFIANZA S. A., como asegurador, se celebró un contrato de seguro perfeccionado con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual R. C. General Construcción N° 05-RO064699, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017, con un valor asegurado de \$10.000'000.000.

-Dicha garantía estaba vigente para el 15 de enero de 2018, fecha en la cual se produjo el colapso de la Torre B del Puente Recto Chirajara en construcción, objeto de demanda.

-GISAICO S.A. ha sostenido no ser responsable de lo ocurrido, pero, puede ser probable que en este proceso se declare su responsabilidad, por lo que se ejerce el derecho de exigir que CONFIANZA S. A. acuda al pago final a que pudiera ser condenado y en las condiciones pactadas en la póliza.

C. La dirección para recibir notificaciones personales de quien hace el llamamiento se encuentra en el escrito de llamamiento (documento 38).

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley se aceptará el llamamiento en garantía. Este se notificará por estado, toda vez que ya son parte dentro del proceso, y por tanto no requieren notificación personal, en los términos del artículo 198 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se advierte que el 22 de agosto de 2022 se radicó poder por medio del cual el representante legal de GISAICO S.A., facultó a la abogada Marisol Orozco Giraldo, identificada con la C.C. 43.272.512 y T.P. 153.271 del C.S.J., para que represente los intereses de la sociedad en este proceso (documento 43). Considerando que el poder cumple los requisitos de los artículos 74 del C.G.P., y 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por GISAICO S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-

SEGUNDO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el llamado en garantía CONFIANZA S.A. presente la respectiva contestación y ejerza los

derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Marisol Orozco Giraldo, identificada con la C.C. 43.272.512 y T.P. 153.271 del C.S.J., como apoderada de GISAICO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9e592317e96157742f3364ca1ed700fbed2a8394dc6f425ddfa451c96b4f1**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027300
Demandante: JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Demandadas: BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE MOVILIDAD y EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A)

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de agosto de 2022, se radicó poder por medio del cual el demandante José Libardo Martínez Arciniegas facultó al abogado Faruk José Chicre Manjarres, identificado con la C.C. 1.082.999.983 y T.P. 308.326 del C.S.J., para que actúe como su apoderado en el presente proceso (documento 27 del expediente digital).

Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería en los términos del poder conferido, y se entenderá revocado el poder al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, identificado con la C.C. 91.517.993 y T.P. 181.446 del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó el respectivo paz y salvo otorgado por el abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, se requerirá al nuevo apoderado de la parte demandante para que lo allegue en el término de 5 días.

Lo anterior, so pena de que el despacho remita copias de la presente actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria, por omisión a los deberes profesionales del abogado, específicamente a lo establecido en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que preceptúa que son deberes del abogado “[a]bstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Faruk José Chicre Manjarres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.999.983 y T.P. 308.326 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Faruk José Chicre Manjarres para que, en el término de 5 días, aporte el paz y salvo otorgado por el abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez al demandante José Libardo Martínez Arciniegas.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a839d9707fdbc234ba1f10b5189a525a603509401a9053679fa82917a7441**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200024700
Demandante: DAVID STIVEN BEDOYA CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se recuerda que en el presente asunto, estado el expediente para celebrar la audiencia inicial, se aportó un certificado de defunción de David Stiven Bedoya Castañeda, por lo que dicha diligencia no se realizó (documento 18).

Luego, en auto del 24 de junio de 2022 se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara el registro civil de defunción de David Steven Bedoya Castañeda, pues, el documento aportado no era idóneo para acreditar la muerte del demandante (documento 21).

El 5 de julio de 2022 se radicó el registro civil de defunción de David Steven Bedoya Castañeda.

Visto lo anterior, para este despacho quedó acreditado que el demandante falleció. En todo caso, como la muerte del actor no genera la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del C.G.P., debido a que está representado por apoderada judicial, se continuará con el trámite del proceso y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **26 de julio de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d6a3ffc29105e1ec80186c5ed866965d5a1a8375e7b2245fb9c995471a389**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210011000
Demandantes: JUAN CARLOS MAHECHA TOVAR, FLOR LUCENA HERRERA
PRIETO, KATHERINE AZUCENA MAHECHA HERRERA,
VICTORIA NEVY MAHECHA HERRERA y MICHEL TATIANA
MAHECHA HERRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 18 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

El Ejército Nacional contestó la demanda el 27 de mayo de 2022 (documento 9 del expediente digital), es decir dentro del término legal. En dicha contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **17 de octubre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Jesús Salazar Morales, identificado con la cédula de ciudadanía 7.174.313 y T.P. 272.986 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 17 del documento 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5446ae58707dd139c6dfc1fa38cded1c9565b98f1e5631880d154994bdbb0a27**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210014700
Demandantes: JAIDER NICOLAS ROJAS MACHADO y CAROLINA MACHADO RANGEL (en nombre propio y de su menor hijo MARLON ANDRÉS SALAMANCA MACHADO)
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada personalmente el 24 de abril de 2022, por lo que el término para contestar la demanda venció el 6 de junio de 2022.

El Ejército Nacional no presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 10 días, aporte copia del registro civil de nacimiento de Jaider Nicolás Rojas Machado, toda vez que, pese a que lo enunció en el acápite de documentales anexas a la demanda, no lo aportó.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **9 de agosto de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, la cual se hará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales vigentes, de conformidad con el artículo 180 numeral 4° del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 10 días, aporte el registro civil de nacimiento de Jaider Nicolás Rojas Machado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951dc7918081c796e3e204fd402a66a80b959f9f78faead7003acd23e19d243**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210015100
Demandante: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía (documento 9 del expediente digital), se requerirá a la apoderada del Ejército Nacional, para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 678 de 2001, indique la dirección de notificación del llamado SLP JHON EVER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

De otra parte, teniendo en cuenta que se aportó poder por medio del cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional facultó a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la C.C 35.426.630 y T.P. 242.945 del C.S.J., para que representara los intereses de la entidad en este proceso, y que el documento cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., y 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 10 días, denuncie los datos de notificación del llamado SLP JHON EVER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la C.C 35.426.630 y T.P. 242.945 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral primero, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa033c696aa4f915a166d940c6caf95f3c59eb8de94482a6c336a087680515da**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210019200
Demandante: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA
Demandada: BOGOTÁ, D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud por medio de la cual Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Movilidad llama en garantía al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM (documento 15 del expediente digital), se evidencia que no se aportó el acuerdo o acta por medio del cual se constituyó éste y, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., se debe acreditar su existencia y representación.

Por tanto, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el llamamiento en garantía, se requerirá a la entidad demandada Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que aporte el acuerdo consorcial o el acta por medio del cual se constituyó el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

De otra parte, se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder por medio del cual la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad facultó al abogado Daniel Alberto Galindo León, identificado con la C.C 1.014.177.018 y T.P., 207.216 del C.S.J., para que representara los intereses de la entidad demandada en este proceso (documento 13, folios 34-35 del expediente digital). Luego, vemos que el 29 de julio de 2022 el profesional del derecho allegó renuncia al poder y aportó copia de la comunicación enviada a la poderdante (documento 18 del expediente digital).

Así entonces, se le reconocerá personería y a su vez se aceptará la renuncia, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de 10 días aporte el acuerdo consorcial o el

acta por medio del cual se constituyó el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM.

SEGUNDO: RECONOCER personería y, a su vez, **ACEPTAR** la renuncia al poder del abogado Daniel Alberto Galindo León, identificado con la C.C 1.014.177.018 y T.P., 207.216 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, por secretaria **INGRÉSESE** el expediente el despacho para proveer sobre el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99e7d343d802d5c2df372a2d16f0e4b3e0a2855c1d0bacfe1d1a85663d927b**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210023000
Demandante: SONIA LLANOS DE PERTUZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, los cuales fueron notificados el 30 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado venció el 18 de noviembre de 2021.

El 29 de octubre de 2021 se radicó reforma a la demanda en el sentido de incluir dos demandantes (documento 9).

El 16 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó la contestación a la demanda (documento 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

El 18 de noviembre de 2021, las demandadas Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentaron contestación a la demanda (documentos 11 y 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

En las contestaciones de la demanda no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se aceptó la reforma a la demanda (documento 16 del expediente electrónico), respecto de las cuales ninguna de las demandadas emitió pronunciamiento.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

TERCERO: FIJAR el **16 de agosto de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que, en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con la C.C. 1.098.718.832 y T.P. 271.965 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra en los folios 11 a 19 del documento 10 del expediente electrónico).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que obra en los folios 2 a 5 del documento 11 del expediente electrónico).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Camila Sierra Rojas, identificada con la C.C. 1.049.637.482 y T.P. 330.823 del C.S.J., como apoderada de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder que obra en los folios 16 a 18 - 23 del documento 12 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465ba8badaafc47c8e6cbcc69dea2a90db547fbc5304207c13d17ae579ee1c**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038700
Demandante: KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 9 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022.

El 8 de junio de 2022, la entidad demandada presentó la contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 08 del expediente electrónico). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el **29 de agosto de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que, en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con la C.C. 52.807.518 y T.P. 181.084 del C.S.J., como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra en los folios 19 a 36 del documento 8 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1997fded1971408e56cc165df273644242a8a6fc2448462d82cacc82dfa28**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220002300
Demandante: YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2022 (documento 24 del expediente digital), contra del auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 9 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 10 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 16 del mismo mes y año, siendo radicados estos el 11 de agosto de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde en relación con la falta de poder para demandar indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de fracasar la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas sobre el particular han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con el fin que se pudiera acceder a la administración de justicia, ya que los demandantes extrabajadores, desempleados y de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 9 de agosto de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 previó otra posibilidad que no es la presentación personal de los poderes especiales, esto es, que podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9288fe7bfe0a020b2a92989dd2d8e155ca27ef67da4eb592da5a3e050df224**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003500
Demandante: JAIME GUTIERREZ YAÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2022 (documento 21 del expediente digital), contra del auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2020 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 9 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 10 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 16 del mismo mes y año, siendo éstos radicados el 11 de agosto de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes con relación a la falta de poder para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa, en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas sobre el particular han sido aceptadas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y el poder fue elaborado en dichos términos con el fin de que se pudiera tener acceso a la administración de justicia, ya que, los demandantes extrabajadores, desempleados y de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 9 de agosto de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 previó otra posibilidad que no es la presentación personal de los poderes especiales, esto es, que podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac6772f8b7f4290342aae88fb128034005663918bdeba38010fc7bb1051e46**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004200
Demandante: JOSÉ LUIS CUADROS, SANDRA PATRICIA AGREDO YELA,
SANTIAGO CUADROS AGREDO y CRISTIAN CAMILO
CIUADRO AGREDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2022 (documento 15 del expediente digital), contra del auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2020 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 8 de julio de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 11 de julio de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 14 del mismo mes y año, siendo éstos radicados el 13 de julio de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes con relación a la falta de poder para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto indicó que, que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de fracasar la conciliación.

Adujo que, las aclaraciones efectuadas sobre el particular han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con el fin que se pudiera acceder a la administración de justicia, ya que, los demandantes extrabajadores, desempleados y de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 8 de julio de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse

por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 previó otra posibilidad que no es la presentación personal de los poderes especiales, esto es, que podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 8 de julio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0aa4e429f323caa10fa3f65bc3e3b69949acab95fc72da6d3b62c278b14e85**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005400
Demandante: GULLIERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2022 (documento 21 del expediente digital), contra del auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 9 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 10 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 16 del mismo mes y año, siendo éstos radicados el 11 de agosto de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes con relación a la falta de poder para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto indicó que, que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que, las aclaraciones efectuadas sobre el particular han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con el fin que efectivamente se pudiera tener acceso a la administración de justicia, ya que, los demandantes extrabajadores, desempleados y de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 9 de agosto de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 previó otra posibilidad que no es la presentación personal de los poderes especiales, esto es, que podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616769611dcd08cf6f860c9ecc333fe3c96108a66c822651e80b131c5e7267e**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009400
Demandante: ANDREA ESTEFANÍA NUÑEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, siendo notificada el 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

En esa última fecha la entidad demandada presentó contestación a la demanda (documento 6 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **1º de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con la cédula de ciudadanía 52.472.219 y T.P. 164.262 del C.S.J., como apoderada judicial de la Policía Nacional, de conformidad al poder que obra en el folio 23 del documento 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eace149e8ce1d0b52b8f887a3aeda6f3f8a12f337481d0e408c90ca4a261041**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>